



Recurso 652/2024 C.A. Principado de Asturias 33/2024

Resolución nº 814/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de junio de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.D.C.P., en representación de ASTURIANA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del contrato de *“servicios de seguridad y vigilancia del auditorio ‘Príncipe Felipe’ y del Palacio de Exposiciones y Congresos”*, con expediente referencia CC2023/283, licitado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo, el Tribunal en la fecha de referencia ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 1 de febrero de 2024 se aprobaron el expediente y los pliegos para la contratación del contrato de servicios de seguridad y vigilancia del auditorio “Príncipe Felipe” y del Palacio de Exposiciones y Congresos.

Segundo. Con fecha 22 de febrero de 2024 la mesa de contratación procedió a la apertura de las proposiciones y calificación de la documentación administrativa, acordando la admisión de todas las presentadas. En la misma sesión acordó la apertura de las ofertas evaluables mediante juicio de valor.

Tercero. El 21 de marzo de 2024 volvió a reunirse la mesa de contratación para evaluar el informe técnico emitido para la valoración de las ofertas, haciendo suyas las valoraciones contenidas en el mismo. En la misma sesión procedió a la apertura de las ofertas evaluables mediante fórmulas.



Cuarto. Con fecha 1 de abril la mesa de contratación procedió a la consideración del informe emitido para la valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas, dando su conformidad al mismo y a las correspondientes puntuaciones, con lo que las ofertas quedaron valoradas en los siguientes términos:

	ASTURIANA DE SEGURIDAD Y PROTECCION S.L.	GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A.	SABICO SEGURIDAD, S.A.	SERVECO SEGURIDAD, S.L.
CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE LA MERA APLICACIÓN DE CIFRAS O FÓRMULAS	51 puntos	7,31 puntos	28,85 puntos	28,77 puntos
CRITERIOS SUJETOS A JUICIO DE VALOR	25,30 puntos	39,50 puntos	45,30 puntos	25,45 puntos
PUNTUACIÓN TOTAL (hasta 100 puntos)	<u>76,30 puntos</u>	<u>76,82 puntos</u>	<u>69,15 puntos</u>	<u>54,22 puntos</u>

Conforme con ello se propuso como adjudicataria a GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.U.

Quinto. Mediante resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo de 25 de abril de 2024 se acordó la adjudicación del contrato de servicios de seguridad y vigilancia del auditorio “Príncipe Felipe” y del Palacio de Exposiciones y Congresos a GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.U.

Dicha resolución se notificó a los licitadores a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el 26 de abril de 2024.

Sexto. Mediante escrito recibido en el Registro Electrónico General de la AGE, el 20 de mayo de 2024, ASTURIANA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, S.L. interpuso el presente recurso especial contra la resolución indicada en el ordinal anterior.

Séptimo. Dado traslado del recurso al Ayuntamiento de Oviedo ha remitido el expediente de contratación acompañado del informe requerido por el artículo 56.2 de la Ley 9/2017,



de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Octavo. Del escrito se dio traslado a los demás interesados para que alegaran lo que a su Derecho conviniera, trámite del que ha hecho uso GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.U. para interesar la desestimación del recurso.

Noveno. Mediante resolución de 16 de mayo de 2024 la Secretaria del Tribunal, actuando por delegación de este, acordó mantener la suspensión del procedimiento producida como consecuencia de lo dispuesto por el artículo 53 de la LCSP, por lo que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 57.3 de la LCSP, será la resolución del presente recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46.4 considerado en relación con el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y el Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 8 de octubre de 2021 (BOE de fecha 29 de octubre de 2021).

Segundo. El contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP al tratarse de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros (546.539,70 €) licitado por un poder adjudicador como es el Ayuntamiento de Oviedo.

El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación, acto susceptible de recurso conforme al artículo 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. Notificado el acuerdo el 26 de abril de 2020 e interpuesto el recurso el 20 de mayo de 2024 se ha hecho dentro del plazo de 15 días establecido en el artículo 50 de la LCSP.



Cuarto. La recurrente, ASTURIANA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, S.L. está legitimada puesto que como segunda clasificada la eventual estimación de los motivos formulados le conferiría una expectativa razonable de que le fuera adjudicado el contrato.

Quinto. Como primer motivo del recurso protesta ASTURIANA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, S.L. (en adelante, ASTURIANA) que su oferta recibiera 6,30 sobre un máximo de 9 en el apartado Sistema de entrega de partes para comunicar las incidencias diarias en ambos edificios. Considera que el órgano de contratación no ha tenido en cuenta la documentación explicativa acompañada con su oferta, señalando que esa misma oferta recibió la puntuación máxima en el contrato licitado por el propio Ayuntamiento de Oviedo para la seguridad del centro ecuestre El Asturcón.

En su informe el órgano de contratación señala que las dos licitaciones comparadas por la recurrente no lo son, dada la divergencia de los criterios de valoración aplicables en uno y otro caso.

GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.U. (en lo sucesivo GRUPO CONTROL) indica en sus alegaciones que el informe del órgano de contratación sí tuvo en consideración toda la documentación aportada por la ahora recurrente, por lo que deben respetarse las conclusiones alcanzadas en su discrecionalidad técnica.

Sexto. Con carácter previo al análisis de esta primera alegación deben responderse las referencias que ASTURIANA hace sobre la idoneidad de quien lo firma, el Director General de Hostelería, Turismo y Congresos del Ayuntamiento de Oviedo a quien la actora considera una *“persona sin formación en materia de seguridad y sin conocimiento alguno sobre la materia, tan solo la experiencia de trabajar en el día a día con los vigilantes de seguridad que prestan servicio en las propias instalaciones objeto del contrato”*.

La posibilidad de que la mesa de contratación pueda recibir asistencia técnica de expertos se encuentra prevista en el tercer epígrafe del artículo 326.5 de la LCSP, conforme al cual dichos técnicos o expertos deben contar con conocimientos en la materia. Conocimientos que en el presente caso concurren puesto que, como la propia actora señala, la persona autora del informe es quien se encarga de gestionar los



servicios de vigilancia por lo que debe presumírsele la suficiencia experiencia en la materia como para poder cumplir la función de auxiliar a la mesa de contratación en la valoración de las ofertas.

Séptimo. Resuelta esta cuestión, analizaremos la primera de las cuestiones que verdaderamente se formulan, impugnando la puntuación dada al criterio de adjudicación contemplado en la cláusula 14.1.3 del I PCAP conforme al cual:

“3.- Sistema de entrega de partes para comunicar las incidencias diarias en ambos edificios: Hasta 9 puntos, valorándose positivamente la entrega diaria de partes en soportes informáticos que faciliten a los responsables municipales el acceso, de manera sencilla e intuitiva, a las incidencias ocurridas en los edificios durante la ejecución del contrato, tales como una app u otra solución tecnológica, valorándose en mayor medida en función del grado de detalle de la solución aportada, su facilidad de uso, grado de funcionalidad y prontitud en la disponibilidad de la solución propuesta para la entrega de partes, debiendo detallarse la fecha en que dicha solución tecnológica estará plenamente operativa para los responsables municipales”.

En aplicación de esta cláusula ASTURIANA obtuvo 6,30 puntos sobre un máximo de 9, calificación que no comparte dado que entiende, por un lado, que no se ha ponderado la documentación adjuntada con la proposición, en particular un documento en formato pdf donde el fabricante de la aplicación precisaba las características de la aplicación informática ofertada y, por otro, aprecia incongruencia en la actuación del órgano de contratación, dado que, según dice, la misma documentación obtuvo la máxima puntuación en otro procedimiento de contratación de similares características licitado por aquel.

En el asunto debemos comenzar reiterando que la valoración de los criterios evaluables mediante juicios de valor está amparada por la discrecionalidad técnica (Resolución 195/2024 de 15 de febrero) por lo que el control de las decisiones del órgano de contratación se circunscribe a cuestiones técnicas. Como dijimos en la Resolución 805/2023 de 22 de junio, dijimos:



“Este Tribunal tiene establecida una reiterada doctrina acerca del ámbito de discrecionalidad que corresponde al órgano de contratación en la apreciación de las cuestiones de carácter técnico, que no son controlables desde el punto de vista estrictamente jurídico; lo que no implica que el órgano de contratación pueda apreciar libremente los aspectos de índole técnica, pero sí que el control de legalidad sobre esta materia no puede ir más allá de determinar si en la apreciación y valoración de tales extremos se ha actuado sin discriminación entre los licitadores, verificar que no se haya incurrido en error patente y que, finalmente, no se haya producido ninguna infracción legal en el cumplimiento de los requisitos y trámites del procedimiento de valoración”.

Sentada esta premisa analizaremos la valoración realizada por el informe técnico, en el que se manifestó lo siguiente:

“Asturiana de seguridad y protección S.L. un sistema de entrega de partes mediante una app que, aparentemente, tiene un buen grado de funcionalidad y facilidad de uso, y a la cual el cliente – el ayuntamiento de Oviedo- tendrá acceso, pudiendo extraer información y visualizarla en diferentes formatos. No obstante, se echa en falta un poco más de desarrollo y especificación y detalle en este apartado. Se propone valorar con 6,30 puntos este apartado (70%). en un contrato similar, licitado por el Ayuntamiento de Oviedo obtuvo una puntuación a superior”.

Manifestación frente a la cual la recurrente se limita a remitirse al pdf adjunto en su oferta, pero sin precisar los concretos apartados en los que se contendría esa información como tampoco se compara el nivel de detalle dado por la ahora recurrente con el de otros licitadores a los que no se formuló tal reproche a fin de justificar que aquel es semejante al de estos.

Por consiguiente, debe concluirse como no desvirtuada la valoración técnica realizada por el Ayuntamiento de Oviedo.

Por lo que se refiere a la alegación de incongruencia del órgano de contratación, no procede admitirla. En efecto, el recurrente invoca la identidad en el criterio de adjudicación, aunque no despliega ningún esfuerzo probatorio al efecto. Se limita a aportar un acta de la mesa de contratación y el acuerdo de la Junta de Gobierno Local,



en la que aparecen consignadas las puntuaciones otorgadas a las ofertas, pero no se identifican los criterios de adjudicación, ni los términos en los que fueron definidos.

Por otro lado, no es ocioso recordar que en los criterios evaluables mediante juicio de valor la valoración requiere el contrastar la oferta con las necesidades específicas de la prestación que conforma el objeto del contrato, lo que exige del valorador la emisión de un juicio de experiencia que, salvo que se acredite una perfecta identidad entre las circunstancias de dos contratos, no puede fundamentar la invocación de incongruencia que sostiene el recurrente.

Tratándose de criterios distintos el que la puntuación sea diferencia no puede tenerse por indicio de alguna irregularidad.

Octavo. Como segundo motivo del recurso se sostiene que la adjudicataria, GRUPO CONTROL, no ha acreditado debidamente estar al corriente del IAE puesto que no ha aportado estar de alta en municipio alguno de Asturias cuando, a entender de la actora, lleva años prestando servicios en Gijón al Instituto Social de la Marina y que tiene un domicilio en la ciudad de Oviedo.

Consta entre la documentación aportada por la adjudicataria el pago de cuota municipal del IAE en Madrid por el epígrafe 849.4 (servicios de custodia, seguridad y protección).

El artículo 13.1 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGCAP en adelante) establece que,

A efectos de lo previsto en el artículo 20, párrafo f), de la Ley se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias cuando, en su caso, concurren las siguientes circunstancias:

“a) Estar dadas de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, siempre que ejerzan actividades sujetas a este impuesto, en relación con las actividades que vengan realizando a la fecha de presentación de las proposiciones o de las solicitudes de participación en los



procedimientos restringidos, que les faculte para su ejercicio en el ámbito territorial en que las ejercen.

Sobre esta cuestión nos hemos pronunciado en la Resolución 353/2021 de 9 de abril, en la que dijimos,

Pues bien, el recurso debe ser desestimado porque el artículo 13 del Real Decreto 1098/2001, que desarrolla la Ley de Contratos del Sector Público en la materia relativa a la forma de acreditar que una empresa se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en el ámbito de la contratación pública, establece que hay que acreditar el alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, siempre que ejerzan actividades sujetas a este impuesto, en relación con las actividades que vengan realizando a la fecha de presentación de las proposiciones.

En definitiva, no cabe sino concluir que el adjudicatario ha cumplido la exigencia contemplada en la cláusula 6.a) del PCAP considerada a la luz de lo dispuesto por el artículo 13 del RGCAP, habida cuenta que el pago de los correspondientes recibos acredita el alta en el IAE en el epígrafe objeto del contrato. En lo referido a la alegación del recurrente, que considera que la adjudicataria debiera estar dada de alta en el epígrafe referido en tanto, dice, presta el servicio de limpieza en varias instalaciones del Instituto Social de la Marina debe rechazarse, puesto que el servicio prestado es el de limpieza, y el tenor literal del artículo 13.1.a) del RGCAP es claro al exigir el alta “*en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato*”.

Noveno. Respecto del IAE la cláusula 6.a) del PCAP dispone:

“a) Alta en el impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, siempre que ejerza actividades sujetas a dicho impuesto, en relación con las que venga realizando a la fecha de presentación de su proposición referida al ejercicio corriente o el último recibo, completado con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto”.



Del tenor literal resulta que únicamente se exige justificar el alta en el IAE. Requisito congruente con la letra a) del artículo RLCAP donde respecto del IAE únicamente se exige justificar el alta, no como en la letra b) donde respecto del IRPF, IS o IRNN se exige justificar estar al día de su pago.

Por tanto, toda vez que GRUPO CONTROL ha justificado debidamente su alta en la matrícula del IAE en los epígrafes correspondiente debe tenerse por cumplido lo exigido por los pliegos y sin que pueda, como pretende ASTURIANA, acordarse su exclusión por no haber justificado algo a lo que no estaba obligado a justificar.

Así lo ha dicho este Tribunal en precedentes como el 335/2022 citado por el Ayuntamiento de Oviedo;

“De acuerdo con el régimen aplicable a la prohibición del contratar por no estar al corriente de las obligaciones tributarias en el caso del IAE será suficiente que el licitador acredite el alta en la matrícula de este impuesto, de acuerdo con el artículo 13.1 a) del RGLCAP. La forma de acreditar el alta de la matrícula puede hacerse, de acuerdo con el artículo 15 del RGLCAP, mediante presentación del alta o bien mediante la presentación del último recibo del IAE, completándose en ambos casos con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del impuesto. La presentación del recibo del IAE no tiene por objeto acreditar el pago del impuesto sino simplemente justificar el alta en la matrícula” (El énfasis es del original).

Procede, por tanto, desestimar este motivo del recurso.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.M.D.C.P., en representación de ASTURIANA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “servicios de seguridad y vigilancia del auditorio ‘Príncipe Felipe’ y del Palacio de Exposiciones y Congresos”, con expediente referencia CC2023/283, licitado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. No se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES